



Nº 212858

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 320 / 2020.

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "PAVIMENTACION ASFALTICA DE LOS TRAMOS: YUTY - CRUCE ALPHA; CRUCE ALPHA - SAN FRANCISCO; CRUCE LIMA - RIO TEBICUARY", ELABORADO POR LA CONSULTORA AMBIENTAL DAISY NATALIA VIDAL ORTIZ CON REG. CTCA Nº I-1224, CUYO PROPONENTE ES MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES LA LIC. MIRTA MEDINA, DIRECTORA DE LA DIRECCION DE GESTION SOCIOAMBIENTAL DEL MOPC, QUE SE DESARROLLA EN EL DEPARTAMENTO DE CAAZAPA."

Página 1 de 2

Asunción, 03 de marzo de 2020.

VISTO: El Estudio de Impacto Ambiental con su correspondiente Relatorio de Impacto Ambiental, Expediente SIAM DGCCARN Nº 6030/2019 de fecha 22/11/2019, presentado al Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Consultora Ambiental Daisy Natalia Vidal Ortiz con Reg. CTCA Nº I-1224, correspondiente a la actividad denominada Proyecto "PAVIMENTACION ASFALTICA DE LOS TRAMOS: YUTY - CRUCE ALPHA; CRUCE ALPHA - SAN FRANCISCO; CRUCE LIMA - RIO TEBICUARY", cuyo proponente es Ministerio de Obras Publicas y Comunicaciones, y su representante legal es la Lic. Mirta Medina, Directora De La Dirección De Gestión Socio Ambiental Del MOPC, que se desarrolla en el departamento de Caazapá.

CONSIDERANDO: Que, el Proyecto fue evaluado por la Técnica Evaluadora Ing. Amb. Verónica Bogarín Vázquez, quien Dictamina a favor de la aprobación del Proyecto, según Dictamen Técnico Nº 10254/2020 de fecha 14/02/2.020; que el mismo fue revisado y verificado, por la Directora de Evaluación de Impacto Ambiental Lic. Amb. Carolina Pedrozo de Arrúa, quien recomienda su aprobación.

Que, el responsable del proyecto ha identificado los impactos ambientales negativos generados como consecuencia de la realización de la mencionada actividad y ha establecido las medidas ambientales necesarias, conforme la actividad que se desarrolla.

Que, el presente proyecto se ha ajustado al Artículo 4º Inc. a) del Decreto 453/13, dando cumplimiento al procedimiento estipulado y publicándose debidamente a través de medios de comunicación como así también en la página web del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible comunicando esto a través del Memorándum Nº 151/20, de fecha 14 de febrero del 2.020 y que no se han presentado observaciones fundadas una vez cumplidos los plazos.

Que, el proyecto se encuentra en etapa de planificación y consiste en el mejoramiento vial mediante la pavimentación de tipo asfalto de tres tramos de intervención de obras totalizando aproximadamente 80 km de distancia (81,75 km). Los tramos establecidos en el proyecto son los siguientes, 1. Yuty - Cruce Alpha (25,9 km) en el distrito de Yuty; 2. Acceso Cruce Alpha - San Francisco (24,9 km) abarcando los distritos de Yuty y San Juan Nepomuceno; 3. Cruce Lima -Río Tebicuary (30,95 km) en el distrito de Yuty. El tramo queda circunscripto dentro del Departamento de Caazapá.

Que, el proyecto fue analizado por la Dirección de Geomática, conforme al Dictamen Nº1049/2020, donde se observa que no afecta a áreas silvestres protegidas y no afecta a comunidades indígenas.

Que, el proyecto fue evaluado por la Dirección General de Protección y Conservación de los Recursos Hídricos según Informe Técnico DGPCRH-DHH Nº 22/2020 donde Atendiendo a los antecedentes, documentos presentados. No se encuentran objeciones algunas al proyecto. No obstante se recomienda implementar políticas de preservación y conservación de suelos y el cumplimiento de la Ley 3239/07 de los Recursos Hídricos del Paraguay, así como también el cumplimiento estricto del Plan de Gestión Ambiental.

Que, el responsable del proyecto ha manifestado bajo Declaración Jurada la veracidad de las informaciones presentadas en el Estudio de Impacto Ambiental, así como toda la documentación que se adjunta al mismo.

Que, la Ley Nº 1.561/00 "Que crea el Sistema Nacional del Ambiente, el Consejo Nacional del Ambiente y la Secretaría del Ambiente", le confiere el carácter de Autoridad de Aplicación de la Ley Nº 294/93 de "Evaluación de Impacto Ambiental" y su Decreto Reglamentario 453/13 y su modificación y ampliación 954/13.

Que, La Ley Nº 6123/18 "Que eleva al rango de Ministerio a la Secretaría del Ambiente y pasa a denominarse Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que, el Art 5 inc. Art 6 inc. e) del Decreto 453/13 y su modificación Nº 954/13, faculta a la Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales (DGCCARN), a entender en la evaluación de los Estudios Ambientales y consecuentes autorizaciones, control y gestión de la calidad ambiental, por consiguiente:

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL DE LA CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS

NATURALES
DECLARA





Nº 212859

DECLARACIÓN DGCCARN Nº 320 / 2020.

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CON SU CORRESPONDIENTE RELATORIO DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "PAVIMENTACION ASFALTICA DE LOS TRAMOS: YUTY - CRUCE ALPHA; CRUCE ALPHA - SAN FRANCISCO; CRUCE LIMA - RIO TEBICUARY", Nº I-1224, CUYO PROPONENTE ES MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, Y SU REPRESENTANTE LEGAL ES LA LIC. MIRTA MEDINA, DIRECTORA DE LA DIRECCION DE GESTION SOCIOAMBIENTAL DEL MOPC, QUE SE DESARROLLA EN EL DEPARTAMENTO DE CAAZAPA."

Página 2 de 2

- Art. 1º** Aprobar el Estudio de Impacto Ambiental del mencionado Proyecto, sin perjuicio de exigir al proponente una nueva evaluación en caso de modificaciones significativas del proyecto, de ocurrencia de efectos no previstos, de ampliaciones posteriores o de potenciaciones de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente.
- Art. 2º** Conceder la Declaración de Impacto Ambiental al mencionado proyecto condicionado al estricto cumplimiento del Plan de Gestión Ambiental del Estudio de Impacto Ambiental que incluye Medidas de Mitigación y Plan de Monitoreo; y cualquier otra medida tendiente a minimizar el impacto sobre el medio ambiente (agua, aire, suelo y el medio biótico).
- Art. 3º** El proponente es el responsable de dar cumplimiento a la Ley Orgánica Municipal Nº 3966/10, Ordenanzas que regulan dicha actividad, Ley 836/80 Código Sanitario, Decreto Nº 14390/92 Que aprueba el Reglamento General Técnico de Seguridad, Higiene y Medicina del Trabajo, La Ley Nº 3956/09 De Gestión Integral de los Residuos Sólidos en la República del Paraguay, Ley Nº 3239/07 de Recursos Hídricos del Paraguay, Ley Nº 5211/14 Del Aire, Ley Nº 6390/2020 que regula la emisión de ruidos, Resolución Nº 750/02 del tratamiento y disposición final de los residuos sólidos, la Resolución SEAM Nº 255/06 "Por la cual se establece la clasificación de las Aguas superficiales de la República del Paraguay", la Resolución SEAM Nº 50/06 "Por la cual se establecen las normativas para la gestión de los Recursos Hídricos del Paraguay", la Resolución SEAM Nº 222/02 "Por la cual se establece el padrón de calidad de las aguas en el territorio Nacional", Resolución Nº 770/14, Ley Nº 716/96 Que Sanciona Delitos Contra el Medio Ambiente y demás disposiciones legales de protección ambiental que rige la materia.
- Art. 4º** El Responsable deberá designar una persona encargada de la realización de Auditoría Ambiental de Cumplimiento de Plan de Gestión Ambiental quien podrá ser un Consultor o una Empresa Consultora registrada en el CTCA, debiendo presentar a la SEAM informe de Auditoría de Cumplimiento de acuerdo a procedimientos establecidos en la Resolución SEAM Nº 201/15 y su modificación la Resolución SEAM Nº 221/15, cada 2 (DOS) años, a partir de la firma de la presente Declaración.
- Art. 5º** La presente DIA no autoriza la realización de obras o actividades que no se adecuen a las normas de ordenamiento urbano y territorial municipales así como tampoco exime de responsabilidad civil a los responsables de obras o actividades en caso de que las mismas causen daños a terceros.
- Art. 6º** La presente DIA es un requisito previo ineludible para obtención de autorizaciones de otros organismos públicos, en virtud a lo estipulado en el Art. 12º de la Ley Nº 294/93 "De Evaluación de Impacto Ambiental".
- Art. 7º** En caso que como consecuencia de una fiscalización se detecte: 1) la falta de DIA en los casos en que fuera obligatoria ; 2) incumplimientos al plan de gestión ambiental 3) modificaciones significativas respecto del proyecto evaluado; 4) la ocurrencia de efectos no previstos; 5) la ampliación de la obra o la actividad respecto del proyecto evaluado; o, 6) haya potenciación de los efectos negativos por cualquier causa subsecuente, el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible podrá disponer una nueva evaluación de impacto ambiental, un ajuste al Plan de Gestión Ambiental y/o la suspensión de la obra o la actividad; ello sin perjuicio del inicio de los procedimientos sancionatorios, administrativos o penales, que pudieran corresponder.
- Art. 8º** El EIA del Proyecto y la Declaración del Impacto Ambiental deberán estar en el lugar de ejecución del proyecto, a fin de presentar los mismos a cualquier representante de Instituciones oficiales con competencia en el tema ambiental en el momento que lo requieran.
- Art. 9º** La presente Declaración se encuentra redactada en la Hoja de Seguridad Nº 212858 (Doscientos Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Ocho) y Hoja de Seguridad Nº 212859 (Dosecientos Doce Mil Ochocientos Cincuenta y Nueve).
- Art. 10º** Comunicar a quien corresponda, cumplido archivar.

Abg. Diego Lezcano Galeano, Director General

Dirección General de Control de la Calidad Ambiental y de los Recursos Naturales